



Universidad Abierta Interamericana

FACULTAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EDUCATIVO

*PROFESORADO UNIVERSITARIO PARA EDUCACION
SECUNDARIA BÁSICA Y POLIMODAL*

*Seminario de Actualización Disciplinar II
TRABAJO FINAL*

**TEMA: COMPARATIVO ENTRE LA LEY NACIONAL DE
EDUCACIÓN Y LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN**

ALUMNO: JORGE MANUEL GENDE

SEDE: UAI Centro

AÑO 2008

INDICE

I) INTRODUCCIÓN.	1
II) ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS EXIGENCIAS PRESENTES.....	3
III) “CAMBIAR O NO CAMBIAR, ESA ES LA CUESTIÓN”	9
a) UN POCO DE HISTORIA.....	9
b) ANÁLISIS COMPARATIVO DE AMBOS CUERPOS LEGALES.....	10
IV) CONSIDERACIONES FINALES.....	54
V) BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	57
VI) BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	57

I) INTRODUCCIÓN

Hace algunos años me propuse establecer cuan cierta era una afirmación que Vox Populi decía: “La Ley Federal de Educación es la causa del bajo rendimiento académico de los jóvenes”, ya que estimaba por entonces que tal sentencia era por lo menos exagerada. Luego de una lectura y relectura de los postulados de tal ley, en la que por primera vez se hablaba en forma acabada de la educación secundaria, tema que no había sido contemplado por la maravillosa Ley 1420, ni por las normas que versaban sobre educación universitaria, me convencía más que tal cuerpo jurídico no podía ser el responsable del descalabro en que se encontraba la educación. Es importante recordar que la Ley referida se promulgó en la República Argentina, bajo la presidencia del Dr. Carlos Menem, siendo su ministro de educación la Lic. Susana Decibe, en plena “década de los ‘90”.

Por lo tanto, inicié un sondeo de la cuestión en el ámbito de la Pcia. de Bs. As., el que me resulta cercano, y que fuera el primer distrito en aplicar la ley nacional bajo la Gobernación del Dr. Eduardo Duhalde, lo que fuera receptado por la Ley Provincial de Educación, básicamente calcada de la LFE, y que me permitió concluir que el problema no se daba en el orden legal, sino en la implementación apresurada, sin la formación adecuada de quienes debían llevar a cabo sus postulados, y obviamente sin los recursos mínimos. Es así que pueden observarse a simple vista la cantidad de parches y temas que se fueron resolviendo (o no) sobre la marcha, con lo que se perjudicó sobre manera a una generación de chicos, los que hoy no cumplen muchas veces estándares mínimos en comprensión lectora, juicio crítico de la realidad y resolución de situaciones matemáticas, quedando fuera de la educación universitaria, ya que desaprueban y vuelven a desaprobado los exámenes de ingreso, y en los lugares donde no hay tales, abandonando al poco tiempo pues su nivel no les permite mantener el ritmo de estudio necesario.

Si bien todo el sistema se implementó con falencias sin discriminar niveles, el conflicto mayor se suscitó en el ámbito de la educación secundaria, ya que una parte de la misma se primarizó, al incorporarse los 1º y 2º años del otrora Secundario (Bachillerato, Técnico, etc.) como 8º y 9º de EGB, generando conflictos por doquier, ya sea en cuanto a la dirección administrativa y académica de la nueva rama, como así también en la

designación de los docentes competentes para dictar clase en la misma, y los espacios edilicios requeridos para la nueva modalidad, creando nuevos términos como “articulación”, el que estaba referido a los últimos tres años de la EGB, que por cuestiones de espacio operaban en las instalaciones de los viejos Bachilleres o equivalentes, con inconsistencias tales que algunas EGB que articulaban con las antiguas Técnicas, sus alumnos tenían taller como materia obligatoria, aunque en la educación primaria (recordemos que 7º a 9º era tal) no estaba contemplado en su currícula.

Podríamos dedicar todo este análisis a recordar estas cuestiones, pero excede mi objetivo en esta ocasión, ya que como veremos mas adelante, hoy la realidad nos encuentra con una nueva Ley de Educación Nacional, la que pretende distinguirse de la anterior al perder el término “Federal” en su denominación, que es consecuencia de la mala implementación de la anterior y de otras cuestiones que el Lic. Daniel Filmus, ministro de educación del gobierno del Dr. Néstor Kirchner, se ocupó de modificar con anterioridad a la misma, constituyéndose en el broche de oro a su gestión. No podemos soslayar que por la época de su promulgación existía gran consenso por despojarse de todo lo que estuviera vinculado a la “Década de los ‘90”, con lo que podemos presumir algún interés político en su sanción, pero este aspecto tampoco es objeto del presente análisis. Por lo tanto me propongo considerar que cambió con la nueva ley, realizando un comparativo entre ambos cuerpos legales, esperando que no se cumpla como es costumbre en nuestro querido país, que algo cambió para que nada cambie.

II) ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS EXIGENCIAS PRESENTES.

La ley que es reemplazada por la Ley Nacional de Educación data de 1993, habiendo sido promulgada durante la presidencia del Dr. Carlos Menem, tal como lo hemos comentado con anterioridad, y fue producto de varios años de trabajo, el que se originó con el Congreso Pedagógico Nacional que se realizara a poco de comenzar el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín, con lo que da a suponer que su resultado era adecuado al momento en que se vivía,

una época de profundos cambios en nuestra sociedad así como también en el mundo, entre los que podemos destacar el auge de las comunicaciones logrado por las nuevas tecnologías, cada vez mas masivas y mas globalizadas, siendo el principal adelanto de lo que dominaría el futuro Siglo XXI, que ya se experimentaba en el Siglo XX que estaba por concluir.

También es un signo de la época, el que produjo un sinnúmero de cambios socio-políticos, la desaparición de uno de los modelos de gobierno estatal denominado “Comunismo”, con la implosión de la Unión Soviética, la que pasó a dividirse en una gran cantidad de Repúblicas, perdiendo su influencia en la gran parte de Europa que era su obligada aliada, habiendo ocurrido un hecho extremadamente simbólico como la “Caída del Muro de Berlín”, el que dividía luego de la 2ª Guerra Mundial a la capital de Alemania, dando lugar al surgimiento de una nación unificada, y constituyéndose en la base de la Comunidad Económica Europea.

De todos estos importantes hechos, hemos tomado contacto al instante gracias a las nuevas tecnologías, ya que las comunicaciones satelitales posibilitan enlaces en tiempo real. Si bien hubo otros momentos que la tecnología permitió ver y oír en tiempo real los hechos que ocurrían, quizás la comentada en el párrafo anterior nos puso en el desafío de participar de la historia de manera concluyente, con lo que se realza nuestras apreciaciones sobre la importancia de la Era de las Comunicaciones, y la necesidad de conocer como acceder a ellas, como utilizarlas, y en definitiva como favorecernos con su uso.

Otro hecho conmocionante que es digno de mención, fue el atentado terrorista ocurrido en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, donde mediante aviones de pasajeros se destruyó uno de los símbolos de la modernidad norteamericana como lo eran las Torres Gemelas de Manhattan, el que fue visto en vivo y en directo por millones de personas en todo el mundo, siendo el autor de este trabajo uno de tantos. Tan solo treinta años atrás hubiese sido necesario programar la transmisión vía satélite para ver un evento en directo perdiendo aquellos espontáneos, y cincuenta años atrás tan solo se hubiese podido ver mediante filmaciones emitidas en diferido, siendo la información mas rápida la de las emisoras de radio, las que se nutrían de las agencias noticiosas que la recibían vía telex, sistema similar al telégrafo. En el año 2001 se pudo ver el impacto de una de las naves contra uno de los

edificios mientras estaba ocurriendo. Impresionante, impactante, extraordinario, revelador del desarrollo de las comunicaciones, y a la vez cautivante hasta absorber nuestra atención total. Quién aquél día se puso frente a un televisor común y corriente no pudo despegarse ante el impacto de aquellas imágenes.

Al respecto nos ilustra sobre estas nuevas necesidades el profesor Horacio Ademar Ferreira cuando nos dice:

“[...] Hoy la humanidad está inmersa en un profundo proceso de transformación, cuyas principales vertientes son la globalización de los mercados, los avances científico-tecnológicos, la flexibilidad en las organizaciones, el aumento de la producción de bienes y servicios ricos en investigación y conocimiento, los ajustes estructurales, la competitividad entre los pueblos, instituciones y personas, las nuevas exigencias ocupacionales, el crecimiento de la desocupación, la modificación de las políticas de empleo, entre otros.

*Fenómenos éstos que nos invaden a diario, no pudiendo ser indiferentes a la existencia de un nuevo paradigma que implica nuevas formas de pensar, sentir y actuar. [...]*¹

Hoy, ya en el año 2007, nos encontramos que esa realidad no solo no ha cambiado, sino que se ha profundizado, ya que ingresaron al mercado tecnológico mundial nuevos actores como China e India, que están produciendo una sustantiva baja en los precios de bienes tecnológicos, sumado a una portabilidad de los mismos que hace que en casi cualquier mano podamos encontrar algún hardware (equipo electrónico) asociado a un software (sistema para que funcione), el que 30 años atrás hubiese implicado contar con amplios espacios para contenerlo, y seguramente con menor capacidad de almacenamiento y proceso. La capacidad de acumulación y portabilidad de información es cuasi ilimitada, ya que no solamente se restringe a soportes físicos, sino que posibilitado por Internet, los archivos virtuales son innumerables, pudiéndose encontrar información sobre cualquier tema con solo cargar palabras clave en un popular buscador como Google.

Es tan profundo el cambio, que implica creaciones culturales nuevas, de manera de hacer frente a las nuevas perspectivas que se nos presentan, problemas nuevos que aún no encuentran solución, desafíos jurídicos no previstos. Cada día es mas usual la formación de redes virtuales

¹ Ferreyra HA. Aprender a emprender. 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Novedades Educativas; 1996. p. 7

entre personas, donde gente que se hayan a kilómetros de distancia se comunican en línea al instante, se ofrecen ayuda, se enamoran, se realizan operaciones de compra-venta, trabajan sin moverse de su casa, entre muchas opciones disponibles. También ha permitido un incremento de nuevas formas delictivas como la pedofilia, y el acceso a contenidos pornográficos está disponible a un click. Una visión optimista sobre estos cambios y sus potenciales beneficios para la humanidad son visualizados por Bill Gates cuando dice:

“[...] (la nueva tecnología) Hará mas gratos los momentos de ocio y enriquecerá la cultura, al extender la distribución de la información. Contribuirá al alivio de las tensiones que sufren las áreas urbanas, al permitir a las personas trabajar desde sus hogares o desde oficinas alejadas de los centros urbanos. Aliviará las presiones sobre los recursos naturales porque un número cada día mayor de productos adquirirán la forma de bits en lugar de la de bienes manufacturados. Nos permitirá controlar mejor nuestras vidas y hará que tanto las experiencias como los productos se adapten a nuestros intereses. Los ciudadanos de la sociedad de la información disfrutarán de oportunidades nuevas para mejorar la productividad, aprender y divertirse. Los países que actúen con decisión y en concierto con los demás se verán recompensados desde el punto de vista económico. Nacerán mercados totalmente nuevos y surgirán miríadas de oportunidades de empleo nuevas. [...]”²

No obstante el optimismo del Sr. Gates, esta visión es parcialmente cierta en nuestros tiempos, ya que aunque sabemos de experiencias que cumplen con tal paradigma, incluso en muchos sectores sociales de nuestro país, también nos encontramos con una importante cuota de la población que está lejos de acceder a estas ventajas de la “Sociedad de la Información”, tal como la denomina Juan Carlos Tedesco. No obstante, no es menos verdad que el bajo costo de la telefonía celular móvil hace que aún sectores de muy bajos ingresos cuenten con algún aparato de comunicación, con lo que cierto hardware y software está en sus manos, pero lejos estamos de decir que tal circunstancia haya permitido una nueva forma de ganarse la vida, con mas esparcimiento, con mejor calidad.

Quizá haya que decir aquí que en nuestra sociedad argentina se encuentran diversidad de situaciones, unas que implican una vida cercana a la sociedad de la Agricultura (producción primaria, sin uso de tecnología), otras

² Gates B. Camino al futuro. Madrid: Mc Graw-Hill/ Interamericana de España S.A.; 1995. p. 245.

en el auge industrial similar al fordismo, y otras en el uso contundente de las ventajas de la Sociedad de la Información. Sin embargo, también es justo decir que en las dos primeras cada vez mas se hace sentir la influencia de la última, con la consiguiente transformación, aún en nuestras tierras. La robótica ha inundado las operaciones industriales de alta escala, y en el agro también se han favorecido por la incursión de la informática en el diseño de los cultivos. En un extremo mayor podemos referir a experiencias de control de siembra y cosecha en Nueva Zelanda, mediante el uso de los Satélites que circundan la órbita terrestre, con las cuales el hombre del campo sentado en su computadora conectada a un transmisor satelital en un centro urbano puede controlar que pasa con la producción de sus tierras.

Por eso también Bill Gates nos advierte:

“[...] Los beneficios de la sociedad de la información llevarán implícitos costos, como ocurre siempre que se producen grandes cambios. Algunos sectores económicos experimentarán conmociones que obligarán a readaptar a los trabajadores. La disponibilidad de comunicaciones e informática de modo virtualmente libre alterará las relaciones entre las naciones y las de los distintos grupos dentro de cada una de ellas. El poder y la versatilidad de la tecnología digital originarán nuevas preocupaciones en torno a la privacidad individual, a la confidencialidad en el campo del comercio y a la seguridad de las naciones. Además, hay que ocuparse también de las cuestiones relativas a la equidad. La sociedad de la información tendrá que servir a todos sus ciudadanos, y no sólo a los que puedan utilizar una tecnología sofisticada o sean unos privilegiados desde el punto de vista económico. [...]”³

Entonces Tedesco nos señalará:

“[...] es necesario advertir que las condiciones de educabilidad no afecta sólo a los sectores pobres tradicionales sino a los “nuevos pobres”, provocados por los procesos de reconversión y modernización productivas.

Los análisis habituales sobre la relación entre educación y equidad social se efectuaron en el marco de una economía y una sociedad basadas en tecnologías y en modelos de organización del trabajo de tipo “fordista”. Las transformaciones productivas recientes, efectuadas en un contexto de creciente globalización de la economía y de utilización intensiva de las nuevas tecnologías de producción, están modificando profundamente los vínculos tradicionales entre economía y sociedad y entre educación y equidad social. [...]”⁴

³ Gates B. Ídem, p. 246.

⁴ Tedesco JC. Educar en la sociedad del conocimiento. 1ª ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica; 2000. p. 94.

Con lo que nos plantea a la educación, tal como siempre en la historia de la humanidad, inigualable portadora de los componentes esenciales de equidad e igualdad de oportunidades.

Por lo tanto, es desde este preámbulo que me dispongo a analizar las modificaciones introducidas a la anterior ley, para verificar si la nueva contribuye a mejorar las perspectivas educativas para las nuevas generaciones, de manera que las mismas puedan responder a las exigencias que los nuevos modelos sociales impondrán.

III) “CAMBIAR O NO CAMBIAR, ESA ES LA CUESTIÓN”

a) UN POCO DE HISTORIA

A partir de este momento, me queda abocarme a la tarea principal de este trabajo, aunque no puedo hacerlo sin hacer una pequeña referencia de los sucesos históricos que llevaron a la sanción de la nueva ley.

La motivación de la Ley Federal de Educación fue otorgar a la Nación un cuerpo normativo moderno, que respondiese a los nuevos desafíos que se presentaban en las postrimerías del Siglo XX. La misma tuvo (tal como lo comentáramos con anterioridad) como antecedente el Congreso Pedagógico Nacional de 1984, llevado a cabo durante el Gobierno del Dr. Raúl Alfonsín, el que arrojó una serie de conceptos que luego se plasmaron en la LFE. No obstante es de destacar que entre los dos momentos transcurrieron unos diez años, lo que podría suponerse que se tuvo el suficiente tiempo para hacer una

ley de calidad, lo que nos obliga a preguntarnos porque a tan solo once años de aquella surge esta nueva.

Quizás habría que buscar los motivos del cambio en algunos de los defectos de origen que tuvo la sanción de la Ley Federal de Educación. Al respecto el Profesor Enrique Daniel Silva, en su obra "Aproximación a la Historia de la Educación Argentina" dice que la experiencia contó con poca o insignificante participación de uno de los actores principales en la educación, como lo es el docente, que para ese entonces se encontraba descreído de que se podían dar los cambios, y donde también se presentaron los miedos a quedar expuestos ante la ineficacia del proceso. Excede a este trabajo analizar si fue tan democrático como parece, pero lo cierto es que puso el tema de la educación como uno de los más grandes a tratar como política de estado, generando una profunda y ardua discusión.

También es importante decir que se demoró tres años en sancionar y promulgar la LFE, ya que fue un proceso que se inició en 1990, con lo que se podría suponer que hubo tiempo como para realizar todas las consultas, así que si los docentes no tuvieron participación suficiente pudo haber sido una decisión política, ya que la mayoría de los actores docentes por entonces estaban en contra de los procesos de cambio económicos que se estaban produciendo por esos años, entre los cuales fue creada la denominada Ley de Transferencia de Establecimientos Educativos, con la cual el Estado Nacional se desprendía, vía transferencia, de todas las escuelas que estando enclavadas en territorios provinciales, habían sido solventadas con el presupuesto nacional, y que operaban bajo el Ministerio de Educación de la Nación, tal que éste último se convirtió en un ministerio sin escuelas, acabando con años de un modelo que mediante la educación nacional fijaba una guía, cual faro, de toda la educación. De esta manera, la educación primaria y secundaria quedó exclusivamente en manos de los estados provinciales, con sus magros presupuestos, con lo que esos establecimientos otrora nacionales, acostumbrados a otras posibilidades de financiación, se hizo sentir con más violencia la falta de recursos disminuyendo su calidad. Con solo visitar los edificios de la mayoría de esas escuelas alcanza para ver el esplendor por el que habían pasado, y la condena presupuestaria que ahora sufrían. Otro elemento puede ser ubicado en el descalabro de la educación técnica, la que si no fuese por los cuerpos docentes hubiese desaparecido del mapa educativo,

lo que estaba determinado por un estado que abandonaba un proyecto industrial, abonado en tipos de cambio subvaluados, con lo que importar era muy barato, y fabricar, poco o nada competitivo. Nuevamente me enfrento a tratar un tema que excede el marco de este trabajo, pero estos hechos, entre otros, fueron sin duda la gran motivación para que la derogación de la LFE estuviese suficientemente respaldada, y la promulgación de una nueva ley contara con suficiente consenso.

b) ANÁLISIS COMPARATIVO DE AMBOS CUERPOS LEGALES

El nuevo cuerpo legal está organizado en doce títulos, cada uno dividido en dispar cantidad de capítulos, contando con ciento cuarenta y cinco artículos en total. El mismo fue sancionado por el Congreso de la Nación el 14 de diciembre de 2006 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 27 de diciembre. Este simple hecho nos permite asumir el alto contenido político que tuvo, ya que es una fecha del año donde en general la actividad legislativa ha culminado.

En cuanto a la LFE, la misma contaba también con doce títulos también fraccionados en capítulos, aunque constaba de apenas setenta y un artículos, con lo que a priori podríamos decir que algunos temas fueron tratados con menor profundidad, si es que no fueron ignorados.

Vayamos al análisis comparativo en concreto, tomando como metodología transcribir los capítulos de la nueva ley, y analizar si existe paralelo del mismo en la antigua ley, estableciendo similitudes y diferencias.

LEY DE EDUCACION NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 1º — La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2º — La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTICULO 3º — La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la

ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico social de la Nación.

ARTICULO 4º — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTICULO 5º — El Estado nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

ARTICULO 6º — El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender.

Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

ARTICULO 7º — El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

ARTICULO 8º — La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTICULO 9º — El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley Nº 26.075, el presupuesto consolidado del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB).

ARTICULO 10. — El Estado nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

Estos diez artículos son equivalentes a los primeros cuatro de la LFE, dando a entender que era necesario especificar con más detalle el grado de responsabilidad de cada actor en la defensa del derecho a la educación consagrado por la Constitución Nacional. No obstante, entre esos detalles se incluyen algunas cuestiones filosóficas para atender, como ser que mientras en el cuerpo legal anterior aparece la familia en primer término como responsable de las acciones educativas (art. 4º LFE), en el nuevo es el Estado Nacional, Provincial y la CABA los responsables, dejando a la familia en último término (art. 6º LNE) de acuerdo a lo que surge de la redacción, y a mi juicio esto no es aleatorio, sino que responde a una forma de ver el mundo.

Es positivo en el nuevo cuerpo legal la inclusión del art. 9º, en donde desde el comienzo mismo de su redacción se fija el mínimo presupuestario destinado a la educación, aunque hubiese sido preferible

compromisos independientes, puesto que como está formulado algunas provincias podrían no destinar equivalentes sumas de dinero a la educación, siendo permanentemente auxiliadas por el Estado Nacional. Hubiese sido interesante agregar incentivos desde el presupuesto nacional para aquellos estados provinciales que mayor esfuerzo hiciesen. Es necesario acotar que la LFE también establece algunos presupuestos mínimos en cuanto a la inversión estatal en educación, pero lo trata casi al final a partir del artículo 60, y en ella el Estado Nacional no asume un compromiso explícito de financiación, sino que lo deja en manos de un Pacto Federal Educativo a firmar entre éste, los estados provinciales y la CABA (en aquél momento Municipalidad de Buenos Aires). Este es un cambio sustantivo en cuanto a la importancia del tema para la nueva administración.

El resto de los artículos son principios y buenas intenciones, como lo es el 7º, ya que desde el texto legal se podría exigir el acceso a Internet para todos, pero no indica de que manera se puede ejercer tal derecho, por lo tanto necesita reglamentación.

Por último destaco el art. 10º que inhibe la concepción de servicio con fines de lucro y poner en el comercio a la educación pública, aunque también requiere de alguna reglamentación.

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTICULO 11. — Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.*
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.*
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.*
- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.*
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.*
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.*
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley Nº 26.061.*

- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.*
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.*
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza aprendizaje.*
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.*
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.*
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.*
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.*
- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.*
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.*
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.*
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.*
- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.*
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.*
- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.*
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.*
- v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación*

En este único artículo se expone con claridad la decisión de que la educación sea una Política del Estado Nacional al fijar fines y objetivos, mientras que anteriormente tan solo se reservaba fijar los lineamientos de la política educativa (art. 6º LFE), ya que ésta estaba en manos de los estados provinciales y la CABA.

Es destacable que el artículo establece algunos principios rectores de la práctica docente, como por ejemplo los incs. j, k, l y m. A su vez resulta interesante la intención solidaria que presenta el inc. e, atento a que es imprescindible destinar mayor presupuesto a las escuelas con poblaciones mas

desprotegidas desde el punto de vista socio-económico. La LFE también expresa algunos valores, pero mucho más acotados, y enfocado como un conjunto de derechos y principios a respetar (art. 5).

TITULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional.

Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal.

El Estado nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

ARTICULO 13. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTICULO 14. — El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

ARTICULO 15. — El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTICULO 16. — La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de CINCO (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTICULO 17. — La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles —la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior, y OCHO (8) modalidades. A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

El anterior cuerpo legal establecía las características del Sistema Educativo entre los arts. 10º y 12º, estableciendo pautas generales, dejando librado a cada estado provincial y la CABA el diseño particular del mismo, con lo que se generaron no pocos conflictos. Al respecto es importante destacar que a consecuencia de esto último cada distrito fue un "país" distinto, de manera que resultaba muy difícil establecer la equivalencia de pases entre los mismos, perjudicando sobremanera a padres y alumnos. Por ejemplo, la CABA mantuvo el anterior sistema de siete años de primaria y cinco de secundaria, mientras que Buenos Aires optó por el sistema indicado en la LFE, con lo que la primaria pasaba a tener nueve años y la secundaria tres, determinando que para la CABA el 8º grado de provincia no era equivalente al 1º año de secundaria, con lo que si un alumno luego de haber cursado ese año en Buenos Aires debía trasladarse a Capital Federal, debía hacer el 1º año del secundario, con lo que perdía un año entero. Sumado a esto, en Buenos Aires al salir del 7º no se le extendía certificado de finalización de primaria, por cuanto aún no la había concluido, mientras que en la CABA si, por lo que el pase contrario implicaba que un chico que había finalizado el primario, en el otro no, y por lo tanto no podía iniciar el secundario. Por lo tanto es saludable que la nueva ley vuelva a la unificación establecida en el art. 15º, de manera que reciba el mismo trato un alumno de La Quiaca, Ushuaia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y que los traslados de alumnos entre distintos estados no sea traumática.

En cuanto al sistema en sí, la diferencia fundamental no queda establecida en los artículos precedentes, sino que fue fijada por el art. 134 de la LNE dentro del Título XII, el que conserva alguna situación contradictoria, y al que nos referiremos mas adelante para respetar el orden metodológico que nos impusimos.

Para ver con claridad la propuesta del anterior sistema y su diferencia con el nuevo, es pertinente comentar que la LFE preveía la conformación de cuatro ciclos: **Educación Inicial** de tres años, obligatoria para los chicos de 5 años de edad; **Educación General Básica** (primaria) de nueve años (obligatoria), dividida en tres ciclos donde el último se encontraba con docentes con capacitación de profesor o maestros que mediante formación universitaria fueran asimilados como tales; **Educación Polimodal** de tres años, con distintas modalidades, aunque con un ciclo común, un ciclo orientado a la

modalidad elegida, y adicionalmente contenidos institucionales diferenciados y determinados por cada entidad; **Educación Superior**, sin duración establecida por ley, de características diversas e impartida por instituciones universitarias o no universitarias (terciarios).

En la LNE el sistema también contempla cuatro niveles, ahora denominados Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior. La primera etapa comienza a los 45 días del nacimiento y dura hasta los 5 años de edad, siendo solo éste último obligatorio, incluyendo dentro del ámbito de la educación formal a los denominados jardines maternales. El segundo tramo comienza a los 6 años de edad. Para el tercer tramo no fija edad de inicio, aunque si establece como requisito haber finalizado la primaria. Estos dos tramos también son obligatorios, una diferencia con el cuerpo legal anterior que establecía diez años forzosos y ahora los mismos son trece. Tampoco establece una edad para el inicio del cuarto tramo, aunque también dispone que solo puedan acceder al mismo todos aquellos que culminaron la Educación Secundaria.

El marco legal específico no merece comentarios adicionales, ya que por lo general son un conjunto de valores, que coinciden con el ideario ya fijado en los primeros artículos, en cuanto a promover la democracia, la solidaridad, el esfuerzo, la ciudadanía, etc., por lo tanto se transcribe a continuación:

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 18. — La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

ARTICULO 19. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de CUATRO (4) años de edad.

ARTICULO 20. — Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.*
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.*
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.*
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.*
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.*
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.*

g) *Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.*

h) *Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.*

i) *Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.*

ARTICULO 21. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de:

a) *Expandir los servicios de Educación Inicial.*

b) *Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.*

c) *Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.*

d) *Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.*

ARTICULO 22. — Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061.

Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

ARTICULO 23. — Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

a) *De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.*

b) *De gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.*

ARTICULO 24. — La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

a) *Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.*

b) *En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.*

c) *La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.*

d) *Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.*

ARTICULO 25. — Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas

actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO III

EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 26. — La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los SEIS (6) años de edad.

ARTICULO 27. — La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.*
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.*
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.*
- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.*
- e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.*
- f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.*
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.*
- h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.*
- i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.*
- j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.*
- k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.*
- l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.*

ARTICULO 28. — Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPITULO IV

EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 29. — La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTICULO 30. — La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

Son sus objetivos:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan*

los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.

b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.

c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.

e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.

f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.

h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.

i) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.

j) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

ARTICULO 31. — La Educación Secundaria se divide en DOS (2) ciclos: UN (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y UN (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

ARTICULO 32. — El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.

b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.

c) Un mínimo de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales.

d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.

e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.

h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación

intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

ARTICULO 33. — Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional.

En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de DIECISEIS (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a SEIS (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 26.058.

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 34. — La Educación Superior comprende:

- a) Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley Nº 24.521.*
- b) Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada.*

ARTICULO 35. — La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior Nº 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional Nº 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

ARTICULO 36.— El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 37.— El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

En comparación con la LFE, el nuevo cuerpo normativo fija las condiciones a cumplir por el sistema educativo, disponiendo que el Consejo Federal de Educación está encargado de establecer las disposiciones necesarias para que cada estado provincial y la CABA garanticen determinados mínimos comunes.

Sostengo que estas precauciones me parecen atinadas y garantes de la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y habitantes de nuestro país, ya que de esta manera se asegura que todos los territorios cumplirán con un mínimo de calidad. Obviamente luego se habrá de

analizar la implementación de tales, pero es mejor que dejar librado a cada uno de los estados la fijación de esos mínimos.

A continuación la LNE fija otros ámbitos considerados educativos, enumerando algunos, a los que caracteriza, dejando abierta la posibilidad que cada estado intente otras opciones referentes a sus particularidades regionales. Las enlistadas son:

CAPITULO VI

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 38. — La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional.

La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley. Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058.

CAPITULO VII

EDUCACION ARTISTICA

ARTICULO 39. — La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

ARTICULO 40. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/ as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

ARTICULO 41. — Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones.

La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

CAPITULO VIII

EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 42. — La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas

específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

ARTICULO 43. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

ARTICULO 44. — Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

ARTICULO 45. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

CAPITULO IX

EDUCACION PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

ARTICULO 46. — La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

ARTICULO 47. — Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo.

A tal fin, en el marco del Consejo Federal de Educación se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

ARTICULO 48. — La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.

- b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

CAPITULO X

EDUCACION RURAL

ARTICULO 49. — La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las provincias, en el marco del Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 50. — Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

ARTICULO 51. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos.

Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.

- c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.
- e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

CAPITULO XI

EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTICULO 52. — La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTICULO 53. — Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.
- c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

ARTICULO 54.— El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPITULO XII

EDUCACION EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE LIBERTAD

ARTICULO 55. — La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTICULO 56. — Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.

- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTICULO 57. — Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 58. — Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

ARTICULO 59.— Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPITULO XIII

EDUCACION DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTICULO 60. — La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

ARTICULO 61. — El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

En los artículos que preceden se hace un pormenorizado desarrollo de cada una de las modalidades establecidas, y comparando las mismas con las que la LFE enuncia como regímenes especiales (Educación Especial, Educación de Adultos, Educación Artística), a las que agrega de manera amplia a la Educación No Formal (art. 35), dejando abierta la posibilidad de la existencia de Otros Regímenes Especiales (art. 33), podremos decir que están pertinentemente adicionadas en la LNE la Educación

Técnico Profesional (aunque todo lo referente a la modalidad está instrumentado en la Ley 26.058, previamente sancionada, constituyéndose en uno de los grandes logros de la gestión del Ministro Filmus y la presidencia Kirchner), la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en contextos de privación de libertad, la Educación Domiciliaria y Hospitalaria, obviando las ambigüedades del citado artículo 33 de la LFE.

Considero que esta enumeración jerarquiza estas modalidades y le otorga a las mismas la posibilidad de otorgarle el presupuesto que merecen. Así mismo considero que destacar la educación en establecimientos carcelarios, reconociendo su importancia en la reeducación de todos aquellos que por la comisión de delitos se encuentran privados de libertad, es un paso adelante en el cumplimiento de los postulados constitucionales al respecto. Otro aspecto atinente al respeto a la Constitución, es la afirmación del derecho a educarse en el idioma originario a las distintas culturas que pueblan nuestra nación, al hablar de la educación intercultural bilingüe. Por lo tanto en estos aspectos la LNE supera a la LFE.

A renglón seguido se establecen las pautas de la educación de Gestión Privada.

TITULO III

EDUCACION DE GESTION PRIVADA

ARTICULO 62. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO 63.— Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 64. — Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 65. — La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la

función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

ARTICULO 66. — Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación, de acuerdo con el artículo 119, inciso a) de la presente ley.

Ante estos artículos podemos acotar que la LNE al enumerar los sujetos con derecho a prestar servicios educativos, es mas descriptiva, tanto que agrega por ejemplo a los sindicatos, los que bien estaban incluidos en el término “asociaciones” establecido por la anterior ley.

Lo que sigue atiende al importante tema de los docentes y su formación.

TITULO IV

LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACION

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 67. — Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el Gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

- a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.

f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

ARTICULO 68. — El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

ARTICULO 69. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones:

(a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión.

La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 70. — No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPITULO II

LA FORMACION DOCENTE

ARTICULO 71. — La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

ARTICULO 72. — La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTICULO 73. — La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- e) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.
- f) Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

i) Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

ARTICULO 74. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.
- c) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

ARTICULO 75. — La formación docente se estructura en DOS (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa y,
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad. La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

ARTICULO 76. — Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el Instituto Nacional de Formación Docente como organismo responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la Ley N° 24.521.
- d) Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas socio humanísticas y artísticas.
- g) Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h) Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

ARTICULO 77.— El Instituto Nacional de Formación Docente contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, del Consejo Federal de Educación, del Consejo de Universidades, del sector gremial, de la educación de gestión privada y del ámbito académico.

ARTICULO 78. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

Este grupo de artículos es realmente de lo mejor de la LNE, y es ampliamente superior a su equivalencia en la LFE (art. 19), ya que

desarrolla la problemática docente de manera detallada, dando lugar a derechos y obligaciones, la necesidad y forma de su capacitación, y al reconocimiento del personal no docente como parte de la comunidad educativa. Mas allá de que luego en cada distrito exista un cuerpo legal que atienda la relación laboral docente, es muy bueno que una ley nacional fije mínimos para esta relación, y sobre todo que entienda en la capacitación de uno de los soportes principales del sistema, con lo que jerarquiza su labor.

Lo que sigue también es distintivo de esta ley.

TITULO V

POLITICAS DE PROMOCION DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

ARTICULO 79. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTICULO 80. — Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios.

El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

ARTICULO 81. — Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Nº 26.061.

Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

ARTICULO 82. — Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley Nº 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

ARTICULO 83. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

Este conjunto de artículos va mas allá del principio de gratuidad de la educación que ya la LFE (art. 39 y sigs.) consagraba, ya que postula

elementos de igualdad de oportunidades que la simple garantía presupuestaria estatal no contemplaba. Otro avance en el reconocimiento de derechos legítimos.

Sigue explicitando aspectos esenciales para cambiar la tendencia actual hacia la mediocridad, buscando la excelencia.

TITULO VI

LA CALIDAD DE LA EDUCACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84. — El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

ARTICULO 85. — Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación:

- a) Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes.

Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el artículo 119 inciso c) de esta ley.

- c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 71 a 78 de la presente ley.
- d) Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 97 de la presente ley.
- e) Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.
- f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

ARTICULO 86. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 87. — La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario del país. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 88. — El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

ARTICULO 89.— El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que

propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.

A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

ARTICULO 90. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

ARTICULO 91. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas.

Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

ARTICULO 92. — Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.

b) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.

d) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.

e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el artículo 54 de la presente ley.

f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes N° 24.632 y N° 26.171.

ARTICULO 93. — Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/ as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPITULO III

INFORMACION Y EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 94. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

ARTICULO 95. — Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

ARTICULO 96. — La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

ARTICULO 97. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 98.— Créase el Consejo Nacional de Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, representantes de dicho Ministerio, del Consejo Federal de Educación, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional.

Tendrá por funciones:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c) Elevar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e) Asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación.

ARTICULO 99. — El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elevará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en el artículo 95 de la presente, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

Este acumulado de artículos es como adelantamos, otro logro del nuevo texto legal, que estaba contemplado en el anterior en menor extensión (LFE arts.48 a 50) con lo que se encuentra superado. En el mismo se puede destacar la uniformidad de criterios a nivel nacional que se pretende, las disposiciones específicas donde la enseñanza de un segundo idioma obligatorio es parte, y el establecimiento de contenidos curriculares comunes para todos los actores, vivan donde vivan. También es relevante la responsabilidad principal del Ministerio de Educación de la Nación en desarrollar e implementar la política de evaluación e información del sistema educativo.

En los tres títulos siguientes se desarrollan las cuestiones conexas a la relación con las nuevas tecnologías y Mass Media, para mas

luego dedicarse al desarrollo y regulación de la Educación a Distancia, y la inclusión de la Educación no formal como ámbito del proceso de enseñanza-aprendizaje. Este último punto se encontraba contemplado en el cuerpo normativo reemplazado (LFE art. 35), aunque algunos de los alcances no son equivalentes.

TITULO VII

EDUCACION, NUEVAS TECNOLOGIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 100.— El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 101. — Reconócese a Educ.ar Sociedad del Estado como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o bajo cualquier otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, Educ.ar Sociedad del Estado podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

ARTICULO 102. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología encargará a Educ.ar Sociedad del Estado, a través de la serial educativa “Encuentro” u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio.

Dicha programación estará dirigida a:

- a) Los/as docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con fines de capacitación y actualización profesional.
- b) Los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.
- c) Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d) La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

ARTICULO 103. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios y del Consejo Federal de Educación, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños/as y jóvenes.

TITULO VIII

EDUCACION A DISTANCIA

ARTICULO 104. — La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

ARTICULO 105. — A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docentealumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el

espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTICULO 106. — Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

ARTICULO 107. — La Educación a Distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional, federal y jurisdiccional vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

ARTICULO 108. — El Estado nacional y las jurisdicciones, en el marco del Consejo Federal de Educación, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

ARTICULO 109. — Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

ARTICULO 110.— La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

ARTICULO 111. — Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX

EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 112. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

A continuación llegamos a los artículos incluidos dentro de los Títulos X y XI, donde se establece lo atinente al gobierno y administración del

sistema educativo. Este tema también se encuentra en el anterior cuerpo legal, luego de la transcripción haremos las consideraciones pertinentes.

TITULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113. — El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El organismo de concertación de la política educativa nacional es el Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 114. — El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

CAPITULO II

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 115. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, será autoridad de aplicación de la presente ley.

Serán sus funciones:

- a) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta de la presente ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos.

En caso de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, someterá la cuestión al dictamen del Consejo Federal de Educación de conformidad con el artículo 118 de la presente ley.

- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- e) Contribuir con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
- f) Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la presente ley. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán contar con el acuerdo de la jurisdicción involucrada y del Consejo Federal de Educación, y serán comunicadas al Poder Legislativo nacional.
- g) Dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la presente ley y otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.
- h) Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
- i) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

CAPITULO III

EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

ARTICULO 116. — Créase el Consejo Federal de Educación, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, con o ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Estará presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y TRES (3) representantes del Consejo de Universidades, según lo establecido en la Ley N° 24.521.

ARTICULO 117. — Los órganos que integran el Consejo Federal de Educación son:

a) La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el/la ministro del área del Poder Ejecutivo nacional como presidente, por los/as ministros o responsables del área educativa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y TRES (3) representantes del Consejo de Universidades. En las reuniones participarán con voz y sin voto DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

b) El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del Poder Ejecutivo nacional e integrado por los/as miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada DOS (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado, integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que se requieran.

c) La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y de la implementación, durante su vigencia, del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa de Compensación Salarial Docente, conforme a la Ley N° 26.075. Será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

ARTICULO 118. — Las resoluciones del Consejo Federal de Educación serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que la misma establezca para estos casos. En cuanto a las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley N° 26.075.

ARTICULO 119. — El Consejo Federal de Educación contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a) El Consejo de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley. Está integrado por representantes de la Academia Nacional de Educación, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, de las entidades representativas de la Educación de gestión privada, representantes del Consejo de Universidades, de las organizaciones sociales vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación. La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b) El Consejo Económico y Social, participará en aquellas discusiones relativas a las relaciones entre la educación y el mundo del trabajo y la producción. Está integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación.

c) El Consejo de Actualización Curricular, a cargo de proponer innovaciones en los contenidos curriculares comunes. Estará conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la

técnica y el mundo del trabajo y la producción, designadas por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 120. — La Asamblea Federal realizará como mínimo UNA (1) vez al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo DOS (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

CAPITULO IV

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 121. — Los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.
- c) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
- d) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- f) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- g) Expedir títulos y certificaciones de estudios.

CAPITULO V

LA INSTITUCION EDUCATIVA

ARTICULO 122. — La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ARTICULO 123. — El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- d) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.

- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i) Definir su código de convivencia.
- j) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.
- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

ARTICULO 124. — Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

CAPITULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS ALUMNOS/AS

ARTICULO 125. — Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

ARTICULO 126. — Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

ARTICULO 127. — Son deberes de los/as alumnos/as:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

ARTICULO 128. — Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

ARTICULO 129. — Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

TITULO XI

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 130. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley.

A tal fin, se establecerán:

- a) El calendario de implementación de la nueva estructura unificada del Sistema Educativo Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 134 de esta ley.
- b) La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- c) Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075, que rigen hasta el año 2010.

d) Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los fijados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075.

e) La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

ARTICULO 131. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se establecerán:

a) Las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075; b) Los recursos de origen nacional y provincial, o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se asignarán para su cumplimiento; y c) Los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Estos Títulos (X y XI) no modifican la denominación de los órganos establecidos por la LFE. Sin embargo alteran la composición de los mismos, algunas funciones, e incorpora un capítulo para definir que es la Institución Educativa como parte del gobierno del sistema educativo, y otros dos a instituir Derechos y Deberes de alumnos/as y de sus responsables (padres, madres, tutores). Este último aspecto mereció por mi parte una crítica a la LFE, por cuanto la misma solo hablaba de derechos de los alumnos, y LNE corrige la falencia de considerar que pueden existir derechos sin una equivalente obligación. También establece que el Ministerio de Educación Nacional es el órgano que ejerce la autoridad de aplicación de la LNE.

A continuación, en el título destinado a las disposiciones transitorias y complementarias vamos a encontrar que se repite una de las falencias de la LFE, ya que queda pendiente de resolución la ubicación del 7º grado de la educación primaria de acuerdo a lo expresado en el art. 134. Particularmente creo que se debió establecer de manera expresa, eligiendo un único sistema sin opción, ya que con la redacción actual se mantiene vigente el problema de las equivalencias entre las distintas provincias y la CABA. No obstante se estableció un plazo de seis años para resolver tal cuestión, la que a mi juicio solo concluye con la adopción del sistema uniforme de seis años de primaria y seis de secundaria para todo el país. Excede a este análisis, pero se puede verificar que reúnen características psicosociales mas afines los chicos del los actuales séptimos grados con los de los primeros años de la secundaria, que con los chiquitos de primaria.

También es interesante las metas de universalizar el inicio de la educación a los cuatro años de edad, sobre todo de los sectores mas

desfavorecidos, con procedimientos de estimulación temprana, y lograr la extensión de la jornada educativa.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 132. — Derógase la Ley N° 25.030, la Ley N° 24.195, la Ley N° 22.047 y su Decreto reglamentario N° 943/84, y demás normas complementarias y aclaratorias.

ARTICULO 133. — Sustitúyese, en el artículo 5º y sucesivos de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, la denominación “instituciones de educación superior no universitaria” por la de “institutos de educación superior”.

ARTICULO 134. — A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura para los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la educación común:

a) Una estructura de SEIS (6) años para el nivel de Educación Primaria y de SEIS (6) años para el nivel de Educación Secundaria o, b) Una estructura de SIETE (7) años para el nivel de Educación Primaria y CINCO (5) años para el nivel de Educación Secundaria. Con respecto a la Educación Técnica rige lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 26.058.

Se establece un plazo de SEIS (6) años, a partir de la sanción de la presente ley, para que, a través de acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación, se defina la ubicación del séptimo (7º) año de escolaridad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán los criterios de unificación que, respetando las condiciones de las distintas jurisdicciones, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los/as alumnos/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

ARTICULO 135. — El Consejo Federal de Educación acordará y definirá los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para:

a) Universalizar progresivamente los servicios educativos para los niños/as de CUATRO (4) años de edad, establecida en el artículo 19 de la presente ley, priorizando a los sectores más desfavorecidos; b) Implementar la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria. Dicha implementación se planificará y ejecutará conforme a las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo 130 de la presente ley; y hasta tanto haya concluido este proceso, las distintas jurisdicciones deberán garantizar un mínimo de VEINTE (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

ARTICULO 136. — El Consejo Federal de Educación deberá acordar en el término de UN (1) año, a partir de la sanción de la presente ley, una resolución de cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por el artículo 32 de esta ley, acompañada de los estudios técnicos y presupuestarios que faciliten su implementación.

ARTICULO 137. — Los servicios educativos de la modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y podrán ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados. Las certificaciones corresponderán a los modelos de la educación común.

ARTICULO 138. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará programas a término destinados a garantizar la erradicación del analfabetismo y el cumplimiento de la educación obligatoria prescripta en el artículo 16 de la presente ley, para la población mayor de DIECIOCHO (18) años de edad que no la haya alcanzado a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicho programa contará con servicios educativos presenciales y a distancia, integrando un sistema de becas para jóvenes y adultos, y provisión gratuita de materiales de aprendizaje, que asegure la calidad educativa, así como la permanencia y egreso de los/as participantes.

Asimismo, y en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, impulsará la adopción de programas de relevamiento, difusión, comunicación, orientación y apoyo a dichas personas cuando efectúen gestiones administrativas y participen de programas tales como la tramitación del Documento Nacional de Identidad, licencia para conducir y campañas de vacunación, entre otros.

ARTICULO 139. — La concertación técnica de las políticas de formación docente, acordadas en el Consejo Federal de Educación, se realizará a través de encuentros federales que garanticen la participación y consulta de los/as directores/as o responsables de la Educación Superior de cada jurisdicción, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTICULO 140. — El Consejo Federal de Educación acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social y las normas que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

ARTICULO 141.— Invitar a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar las reformas necesarias en la legislación que regula la actividad laboral y profesional docente, con el objeto de incorporar la inhabilitación para el ejercicio de la docencia a quien haya sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

ARTICULO 142.— Educ.ar Sociedad del Estado, los bienes que integran su patrimonio, actos y contratos que celebre a título oneroso o gratuito, estarán exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación, toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina y la difusión del conocimiento igualitario de todos/as los/as habitantes, a través de Internet y la televisión educativa.

ARTICULO 141. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.

ARTICULO 144. — Los/as niños/as y jóvenes radicados/as temporariamente en el exterior podrán cumplir con la educación obligatoria a través de servicios de educación a distancia.

ARTICULO 145. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

IV) CONSIDERACIONES FINALES

Luego de comparar el cuerpo legal derogado con el vigente, quedan una serie de aspectos que me propongo considerar en este apartado, en algunos casos resaltando los ya mencionados.

En principio, es importante reiterar que desde la cantidad de artículos de uno y otro marco normativo, se evidencia la preocupación por detallar con mayor precisión principios y valores que definen el sistema educativo.

En segundo término, es explícito el cambio de enfoque en cuanto a la participación del Estado Nacional en la definición, promoción, financiación y sustento del sistema educativo, no ya como un actor mas, sino como el preponderante.

Un tercer aspecto que rescato es la definición de los derechos de los distintos actores, acompañado de las obligaciones paralelas.

En cuarto lugar encontramos la incorporación de otras modalidades de educación que antes no estaban consideradas, y que de esta manera se jerarquizan.

Para el quinto punto destaco la cantidad de referencias sobre el docente, sus derechos y obligaciones, y los semblantes a propósito de su capacitación. Soy de los que pienso que si bien el docente tiene derecho a un salario digno, al correspondiente descanso, y al respeto a su salud y obligaciones familiares, no es un trabajador en los términos que se plantean muchas veces desde las organizaciones gremiales, sino que es y debe ser un profesional, por cuanto su labor no es despersonalizada, sino todo lo contrario, ya que cada alumno que encuentran en su camino es una persona que espera de él a un referente a quien emular en el futuro. Personalmente, de los docentes que mas recuerdos tengo no es de aquellos que me transmitieron mayor cantidad de conocimientos enciclopédicos, sino de los que demostraron pasión, vocación y amor por lo que estaban haciendo, los que se preocuparon tanto de enseñar como de que lograra aprender, cambiando sus estrategias didácticas cuando les hizo falta. Nunca me olvidaré de aquellos que me enseñaron lo hermoso que es aprender, y que esa tarea no finaliza nunca, que aprender es para siempre. Por eso espero que se le de mucha importancia a la capacitación docente, no solo en como transmitir los conocimientos, sino las actitudes necesarias para enfrentar la vida.

En síntesis, la concepción del sistema educativo es más intervencionista por parte del Estado Nacional, en el sentido de que reconoce su responsabilidad indelegable y preponderante para tener una educación de calidad, sin por ello despojar a las provincias y la CABA de la injerencia que les corresponde. En contraposición, la LFE era más liberal en este aspecto, por cuanto en ella el Estado Nacional tomaba el lugar de un coordinador de las incumbencias distritales, y dejaba toda la cuestión presupuestaria en manos de éstos. Así mismo, mientras que ahora la cuestión educativa es una política del Estado Nacional, anteriormente una política de estado distrital, donde cada uno hace a su medida, coordinando algunos aspectos con los otros, aunque no todos, siendo justamente en estos donde se generaron la mayoría de los conflictos.

No obstante todo esto, la implementación queda en manos del distrito, el que aplicará sus particularidades, y allí es donde se debe ser cuidadoso, ya que tales particularidades no deben convertirse en obstáculos para mejorar la calidad. Por eso es muy importante que la evaluación sea eficiente y constante, para evitar las disparidades. Ahora, esta evaluación también debe ser de calidad, y no meras estadísticas sin sentido que justifiquen que todo va sobre rieles, cuando a nivel docente se detectan graves problemas.

Por esto también me parece relevante la incorporación de la Institución Educativa como parte del gobierno del sistema, y considerar sus competencias.

No puedo dejar de señalar nuevamente la importancia de contar con un sistema unificado en cuanto a los ciclos, con igualdad de cantidad de años, contenidos básicos comunes, como presupuestos mínimos, pudiendo cada distrito diferenciarse en lo que supere. Es muy posible que la igualdad no pueda ser alcanzada, y en realidad no se si es pertinente establecerlo como una meta a lograr. Si considero imprescindible lograr la equidad, que quiere decir que aquellos mínimos con los cuales un alumno sea apto para aprobar el nivel alcanzado, se den en todos los lugares del país, sea que el chico esté en una escuelita rural de La Quiaca, una urbana de Chubut, o cualquiera de cualquier rincón del país.

Por la forma en que planifiqué y se me dio la vida, ya no me quedan hijos que sean parte del sistema en sus primeros ciclos, ya que todos

están en edad de cursar el ciclo Superior, incluso alguno de ellos ya es un profesional universitario buscando poder realizar su primer post-grado. Por eso el interés que me llevó a analizar este tema no es egoísta, aunque si Dios quiere en unos años, el ciclo de la vida implicará que tenga nietos, los que sí deberán gozar o padecer el Sistema Educativo Argentino que se encuentre vigente. Que sea una cosa o la otra depende de cada uno de los adultos que hoy podemos analizar y prever el futuro generando las condiciones de calidad para ellos, y la educación es prioridad de esa sociedad, así como lo debe ser del presente.

Aún resuena en mis oídos una frase que oí alguna vez, muy adecuada a los que postergan la inversión en educación, y que dice algo así: **“Si la educación le parece cara, pruebe con la ignorancia”**

V) BIBLIOGRAFIA CITADA

Ferreyra HA. Aprender a emprender. 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Novedades Educativas; 1996.

Tedesco JC. Educar en la sociedad del conocimiento. 1ª ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica; 2000.

Gates B. Camino al futuro. 1ª ed. Madrid: Mc Graw-Hill/ Interamericana de España S.A.; 1995.

VI) BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Armano PL. Cosas de la Educación. Sucesos del ConSuDEC 2004, 2º miércoles de mayo; 978: 17

Balduzzi J. Lo que debe ser para todos. La educación en nuestras manos 2004, abril; 71: 15-17

Decibe S. Construir políticas educativas sin perder la experiencia acumulada. Clarín 2003 junio 30; Secc. Opinión: 19 (col. 1)

Dertouzos ML. Que será. 1ª ed. Barcelona: Editorial Planeta S.A.; 1997

Espinoza CA. Ley Federal de Educación: muchos hablan de ella, pero pocos la conocen. Sucesos del ConSuDEC 2004, 2º miércoles de mayo; 978: 10.

Jaim Etcheverry G. La tragedia educativa. 1ª ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica; 1999.

Labaké JC. ¿Tiempo de reformar la Ley Federal de Educación? Sucesos del ConSuDEC 2004, 2º miércoles de mayo; 978: 8-9.

Maclure S, Davies P. Aprender a pensar, pensar en aprender. Barcelona: Gedisa; 1994.

Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Ley Federal de Educación. Buenos Aires: Talleres Gráficos del Ministerio de Cultura y Educación; 1993

Moscazo R. Propuestas de Articulación entre Escuela Media y Universidad: Diálogo Interactivo. Sucesos del ConSuDEC 2004, 2º miércoles de abril; 976: 8-10.

Nieto de Garcia AM. A diez años de la Ley Federal de Educación. Sucesos del ConSuDEC 2004, 2º miércoles de abril; 976: 6.

Plastino AL. Una reforma educativa para el siglo XXI. La Nación 2003 abril 8; Secc. Notas: 19 (col. 1).

1º Congreso del Frente Gremial Bonaerense. Escuela Pública, Neoliberalismo y Reforma educativa: evaluación y propuestas. 2003, 5 de noviembre; 9.

Puiggrós A. Hay que sostener el Polimodal y mejorarlo. www.clarín.com.ar 2004 junio 29; Secc. Tribuna

Silva E.D., compilador. Aproximación a la Historia de la Educación Argentina. 1ª ed. Buenos Aires: Prometeo; 2004.

Silva ED. Reflexiones sobre la Pedagogía. 1ª ed. Buenos Aires: Prometeo Libros; 2003

Vior S. Falta un plan educativo global. Le Monde diplomatique/ el Dipló 2004, mayo; : 6-7